



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1958

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, el 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

#### CONSIDERANDO

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 1357 del 13 de Febrero de 2007, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 10 de Noviembre de 2006 a la actividad de beneficio desarrollada en el predio **LA PERDIGONA**, ubicada en la AC7 Sur con 31, Autopista del Llano de las Localidad de USME de esta ciudad, reportando al señor EMILIO ANGARITA como su propietario, dentro del cual se estableció lo siguiente:

*"En la actualidad en el predio la Perdigona se realiza actividad de beneficio del material pétreo, por parte de las plantas de trituración de los señores Marceliano Barón Cobos, Jairo Daza y Camilo Salazar y Miquel González.*

⇒ *El agua requerida en las plantas de trituración para el beneficio del material es captada del río Tunjuelo, sin contar con la debida concesión de aguas superficiales.*

⇒ *Las aguas que salen de las plantas de trituración cargadas con alto concentración de sedimentos en suspensión son vertidas directamente al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo.*

⇒ *No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el río Tunjuelo.*

⇒ *El material acopiado en el predio, el cual consiste en material pétreo, arena y gravas no esta cubierto, lo que posibilita la emisión de material particulado.*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1958

⇒ El predio no cuenta con señalización en las diferentes zonas y existe una gran cantidad de escombros de materiales y chatarras depositadas de una manera inadecuada. (Fotografía No. 12).

⇒ Las plantas de trituración están localizadas sobre la zona de ronda del río Tunjuelo.

⇒ De acuerdo a lo observado en la visita realizada al Predio la Perdigona, se identificaron los siguientes impactos ambientales:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
⇒ Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, ocasionados por el vertimiento de las aguas que salen de la planta de trituración sin mediar sedimentadores y las de escorrentía.
⇒ Suelo	⇒ Derrame de ACPM, disposición inadecuada en algunos sectores de escombros y chatarras.
⇒ Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
⇒ Contaminación Atmosférica	⇒ Emisión de Ruido proveniente de los motores, la planta eléctrica, la trituración de agregados y las volquetas. ⇒ Emisión de material particulado en las zonas de acopio, en las bandas transportadoras y por la movilización de volquetas dentro del predio. ⇒ Emisión de Gases provenientes de la planta eléctrica, de los motores y de las volquetas que se movilizan por el predio.
⇒ Talud	⇒ Acumulación de materiales finos y gruesos sobre la corona del talud, lo cual está afectando al cauce del río. La presencia de estos montículos de material genera una sobrecarga en la parte alta del talud, lo que puede inducir procesos de inestabilidad. En la parte de aguas arriba del predio se tiene un factor inestabilizante adicional que es la socavación lateral del río, lo que aumenta la probabilidad de que se presenten deslizamientos sobre la margen derecha del cauce.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1958

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1958  
RESOLUCIÓN

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

*"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"*

Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 de 1978 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que *"Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que ahora bien, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe expresamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984 denomina el vertimiento líquido como cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Que el Artículo 7 del mismo Decreto determina al usuario como persona natural o jurídica que utiliza el agua del recurso o que su actividad pueda generar vertimientos directos o indirectos al recurso.

*"Art. 7. Es usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso."*

Que el Artículo 113 señala que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que en razón a que las plantas de beneficio de material pétreo que se ubican en el predio **LA PERDIGONA**, no cuenta con concesión para aprovechar las aguas del Río Tunjuelo, y realizan vertimientos directamente al río Tunjuelo sin el respectivo permiso, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y ordenar las suspensión



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1958

inmediata de estas actividades, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada residuos, basuras , desechos y desperdicios."*

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984: *"Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberían cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

*"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1958

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del Río Tunjuelo y aquellas que generen vertimientos realizadas en el predio LA PERDIGONA de propiedad del señor EMILIO ANGARITA y desarrollada por los señores Marceliano Barón Cobos, Jairo Daza, Camilo Salazar y Miguel Gonzalez, ubicadas en la AC71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1958

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al propietario del predio LA PERDIGONA, señor EMILIO ANGARITA y a quienes desarrollan la actividad de trituración, señores Marceliano Barón Cobos, Jairo Daza, Camilo Salazar y Miguel González o a su apoderado debidamente constituido en la AC71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

16 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Adriana Morales / Minería  
Por abrir exp /CT 1357 del 1302/07